SCJ-PS-26-1987
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0436590)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: PRONUNCIA defecto/CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE), representada por su presidente [redacted]. Esta entidad tiene como abogados a [redacted], [redacted], [redacted] y Yocaira Ramírez.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00286, dictada en fecha 30 de diciembre de 2025 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1987
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0436590)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: PRONUNCIA defecto/CASA con envío
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Revoca la sentencia civil No. 271-2023-SSEN-00788, de fecha veintinueve (22) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Declara nula la demanda en nulidad de acta de nacimiento interpuesta por la Junta Central Electoral contra la señora [redacted], por violar el debido proceso de ley. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento. CUARTO: Comisiona al ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de abril de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 321/2026, instrumentado el 16 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de abril de 2026.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley núm. 2-23, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En tal sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende a causa de dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la audiencia.

SCJ-PS-26-1987
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0436590)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: PRONUNCIA defecto/CASA con envío
Ponente: [redacted]

C) La magistrada [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en nulidad de acta de nacimiento por alegado uso de datos y documentos falsos, interpuesta por la Junta Central Electoral contra [redacted], bajo el fundamento de que la persona consignada en el registro civil como su madre no es su madre biológica. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Junta Central Electoral y como parte recurrida [redacted].

2) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional:

a) La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata rechazó la demanda mediante la sentencia núm. 271-2023-SSEN-00788 de fecha 29 de noviembre de 2023, por falta de pruebas;

b) Inconforme con dicha decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación. La corte *a quo*, mediante la sentencia ahora impugnada, revocó la sentencia de primer grado y declaró nula la demanda en nulidad de acta de nacimiento.

SCJ-PS-26-1987
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0436590)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: PRONUNCIA defecto/CASA con envío
Ponente: [redacted]

Incomparecencia de la parte recurrida

3) De conformidad con el procedimiento instituido por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección. Entre otros aspectos, el acto deberá contener anexo copia del memorial de casación y el inventario de documentos, a pena de caducidad, con exhortación de comparecer mediante depósito de su memorial de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para lo cual tiene un plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. En respuesta, la parte recurrida debe depositar su memorial y notificarlo a la parte recurrente, de no hacerlo incurre en defecto. En este sentido lo regulan los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley.

4) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue notificado mediante acto de alguacil núm. 321/2026 de fecha 16 de abril de 2026,

SCJ-PS-26-1987
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0436590)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: PRONUNCIA defecto/CASA con envío
Ponente: [redacted]

instrumentado por el ministerial [redacted][1]. Según dicho acto, el funcionario [redacted], donde este fue recibido en persona por [redacted], parte recurrida.

6) De lo anterior se desprende que la emplazada [redacted] fue notificada en su domicilio real. Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se comprueba que este fue regularmente notificado. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones procesales a su cargo, procede pronunciar el defecto en su contra.

Medios de casación

7) En el desarrollo de su memorial de casación, la recurrente propone los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los documentos y hechos de la causa. Falta de base legal; **segundo:** errada motivación, ausencia de motivos y violación a la ley y a la Constitución. Fallo *extra petita.*

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una

[1] De Estrados de la Suprema Corte de Justicia

SCJ-PS-26-1987
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0436590)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: PRONUNCIA defecto/CASA con envío
Ponente: [redacted]

concepción marcadamente institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicado a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10.

10) Partiendo de que este recurso se interpone contra una sentencia definitiva sobre el fondo y se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en nulidad de acta de nacimiento, el acceso al presente recurso es automático y no requiere una evaluación previa de este tipo de admisibilidad, por estar enmarcada en el ámbito del interés casacional presunto.

SCJ-PS-26-1987
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0436590)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: PRONUNCIA defecto/CASA con envío
Ponente: [redacted]

En cuanto al fondo del recurso

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los documentos aportados al debate y de los hechos de la causa, falta de base legal; **segundo:** errada motivación de la sentencia que deviene en ausencia total de motivos, violación a la ley y a la Constitución de la República.

12) En sustento de los medios de casación invocados, los cuales se examinan conjuntamente por su estrecha conexidad y por resultar conveniente a la solución que se adoptará, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de base legal, motivación errónea y violación al debido proceso. Refiere que la alzada declaró la nulidad de la demanda en nulidad de acta de nacimiento bajo el fundamento de que no fueron puestos en causa los padres que figuran en el registro de nacimiento cuya anulación se perseguía. Alega que la señora [redacted], en su condición de persona mayor de edad y titular del acta de nacimiento impugnada, era la única parte con calidad para ser demandada en dicha acción, por lo que sus padres carecían de interés y calidad procesal para intervenir en el proceso. En consecuencia, entiende que la corte hizo una incorrecta aplicación de las normas procesales al considerar indispensable su puesta en causa y, sobre esa base, declarar nula la demanda.

SCJ-PS-26-1987
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0436590)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: PRONUNCIA defecto/CASA con envío
Ponente: [redacted]

13) La corte *a quo*, con relación a los argumentos que sustentan los medios de casación propuestos, expresó los siguientes motivos:

> 10. La Junta Central Electoral solicita que se declare nula el acta de nacimiento No. 000175, año 2008, [redacted], de la Oficialía de la Primera Circunscripción de Puerto Plata, correspondiente a NELISA y para ello solo ha puesto en causa la señora [redacted], quien figura como la persona declarada en dicha acta de nacimiento. 11. Observa la Corte, que en la referida acta de nacimiento se hace constar que el declarante fue el padre de Neliza, es decir, el señor [redacted] y que la madre de Neliza es la señora [redacted], sin embargo, ningunos de ellos fueron puesto en causa por la Junta Central Electoral, lo que equivale a decir que la Junta Central Electoral está solicitando que se anule una declaración de nacimiento, sin que el padre, ni la madre que figuran en esa declaración Se defienda. 12.- El art.55 de la Constitución Dominicana, establece la protección de la familia y dispone que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, al nombre propio y apellidos de los padres. De igual modo, tiene derecho a ser inscrita en el registro civil correspondiente. 13.- El 69.7 de la Constitución establece que nadie podrá ser juzgado, sino conforme a las leyes preexistentes. 14.- El art.6 de la Constitución Dominicana establece que acto a dicha constitución es nulo. 15.- Anular la declaración de nacimiento de la señora [redacted] sin que se haya puesto en causa a los padres de la misma, es decir, al señor [redacted] y a la señora [redacted], no solo constituye una violación al derecho a la familia consagrado en el art.55 de la Constitución, sino también al derecho de defensa y al debido de ley establecido en el art.69 de la citada Constitución. 16.- Por lo antes dicho, procede declarar nula la demanda en nulidad de declaración de acta de nacimiento efectuada por la Junta Central Electoral, en contra de la señora [redacted], por haber violado el debido de ley al no en causa a los padres de dicha señora, es decir el señor [redacted] y la señora [redacted].

14) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la demanda originalmente incoada por la Junta Central Electoral tenía por objeto obtener la

nulidad del acta de nacimiento de la recurrida por alegadas irregularidades relativas a la filiación materna consignada en dicho registro. Asimismo, se verifica que la corte *a quo*, tras revocar la sentencia de primer grado, declaró nula la demanda por considerar que no fueron puestas en causa las personas que figuran como padre y madre en el referido acto del estado civil.

15) Constituye criterio constante que la falta de base legal, como vulneración procesal, tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, producto de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[2].

16) Las nulidades procesales constituyen una sanción de interpretación restrictiva, cuya procedencia se encuentra supeditada a la existencia de una irregularidad sustancial prevista por la ley o a la comprobación de una lesión efectiva al derecho de defensa. En consecuencia, los jueces no pueden pronunciar nulidades sobre la base de consideraciones abstractas ni de meras hipótesis de afectación, sino que deben identificar la regla procesal infringida, explicar las razones por las cuales esta resulta aplicable al caso concreto y establecer de qué manera la irregularidad observada compromete las garantías fundamentales que integran el debido proceso.

[2] SCJ-PS-23-0139, 31 enero 2023, B. J. 1346; SCJ-PS-26-0132, 30 enero 2026, Boletín Inédito.

SCJ-PS-26-1987
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0436590)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: PRONUNCIA defecto/CASA con envío
Ponente: [redacted]

17) En el caso que nos ocupa, la corte *a quo* declaró nula la demanda en nulidad de acta de nacimiento por considerar que [redacted] y [redacted], quienes figuran como padre y madre en el registro cuya anulación se perseguía, no fueron puestos en causa, estimando que tal omisión vulneraba su derecho de defensa y el debido proceso. Sin embargo, la alzada no precisó cuál disposición legal imponía la participación obligatoria de dichas personas como condición de validez de la instancia, ni articuló un razonamiento argumentativo mediante el cual dejara claramente establecido por qué la comparecencia de la titular del acta, persona mayor de edad y directamente demandada, resultaba insuficiente para garantizar el contradictorio. Tampoco estableció de manera concreta el agravio procesal derivado de la omisión retenida ni la razón por la que esta debía ser sancionada con la nulidad de la demanda.

18) Más aún, al derivar de manera automática una supuesta violación al debido proceso y al derecho de defensa de personas que no eran partes en la instancia, sin identificar el fundamento legal que imponía su citación ni verificar la existencia de un agravio procesal concreto, la corte *a quo* hizo una aplicación errónea de las garantías constitucionales que invocó como sustento de su decisión, dado que el debido proceso exige que toda restricción al acceso a la justicia y toda sanción procesal se encuentre debidamente sustentada en una norma jurídica y en circunstancias objetivamente comprobadas.

SCJ-PS-26-1987
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0436590)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: PRONUNCIA defecto/CASA con envío
Ponente: [redacted]

19) De lo anterior se advierte que la sentencia impugnada no contiene los elementos de hecho y de derecho que permitan determinar la razón por la cual la falta de puesta en causa de los referidos progenitores debía ser sancionada con la nulidad de la demanda, ni los motivos por los cuales tal omisión configuraba una vulneración al debido proceso. Al decidir de esa manera, la corte *a quo* dejó su fallo desprovisto de base legal suficiente para justificar la solución adoptada, pues derivó la existencia de una afectación al debido proceso sin explicar la concurrencia de una irregularidad sustancial sancionada por la ley, ni la existencia de una lesión efectiva al derecho de defensa. Tal motivación resulta insuficiente para justificar la nulidad pronunciada y no permite a esta corte de casación ejercer su control de legalidad sobre la solución adoptada.

20) En consecuencia, habiendo quedado caracterizado el vicio de falta de base legal que afecta la decisión recurrida, procede casar la sentencia impugnada. De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 36, párrafos I, II, III y V de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, procede enviar el asunto ante otra jurisdicción, sala o composición de la misma categoría que el tribunal *a quo.*

21) Al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

SCJ-PS-26-1987
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0436590)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: PRONUNCIA defecto/CASA con envío
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 10, 12, 26, 29, 30, 33, 38, 39, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 131 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, [redacted].

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00286, dictada en fecha 30 de diciembre de 2025 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-26-1987
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0436590)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: PRONUNCIA defecto/CASA con envío
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*